

EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO DE "CITACION DIRECTA"

*Dr. Mario A. Houed Vega.
Director de la Escuela Judicial y Profesor
de la Facultad de Derecho de la Universi-
dad de Costa Rica.*

El procedimiento especial denominado "Cita-
ción Directa" que nuestro Código Procesal Penal
ha establecido en los artículos 401 a 414, encuen-
tra su primera fuente en la "instrucción sumaria"
del sistema procesal penal italiano (1), la que a su
vez sirvió de fundamento a la legislación procesal
de la provincia de Córdoba, Argentina (arts. 418 a
431 del CPPC), de donde, con muy pocas reformas
(ninguna de fondo) nos fue prácticamente "trans-
mitida" al igual que todo el ordenamiento de la
materia.

De las doce provincias argentinas que actual-
mente aplican el sistema procesal penal mixto (o
acusatorio formal) de manera similar a la nuestra
(Córdoba, Salta, Chaco, Mendoza, La Rioja, La
Pampa, Catamarca, Santiago del Estero, Entre
Ríos, Corrientes, San Juan y Jujuy), solamente
cuatro de ellas: Córdoba, Mendoza, Entre Ríos y
Salta, contemplan el procedimiento de Citación
Directa. Sin embargo en la última, Salta, donde el
procedimiento citado continúa denominándose
"Instrucción Sumaria" como en Italia, la informa-

(1) En Italia la "instrucción sumaria" (arts. 389 y ss. de CPPI) está encomendada al Ministerio Público o al Pretor; al Procurador de la República ("del Rey") en cuanto a los delitos de competencia del Tribunal o de la Corte de asises; al Pretor en cuanto a los delitos de su competencia (párrafo último de 389 en relación con el 231 y ss. ibídem). Para distinguir la instrucción formal —judicial— de la sumaria, CFR MANZINI, V., Tratado de Derecho Procesal Penal; Traducción de Sentís Melendo; Buenos Aires, 1951-1954, ps. 78 y ss., y LEONE, G., Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducción de Sentís Melendo. E. J. E. A. Buenos Aires, T. II, 1963, ps. 141 y ss. ALFREDO VELEZ MARICONDE, coautor del Código Procesal Penal de Córdoba, primera legislación, que implantó el sistema procesal penal mixto en Argentina (1941), fue un insigne defensor del instituto de la citación directa como procedimiento a cargo del Ministerio Público, insistiendo en su conveniencia en la explicación de Reformas al Código Procesal Penal de Córdoba (abril de 1967) que hemos incluido al final de este trabajo en lo pertinente. En diferentes oportunidades el referido autor afirmó, en relación con este procedimiento especial, que era muy clara la diferencia entre el anteriormente citado Código Procesal italiano de 1930 y la legislación argentina, pues según su criterio, de acuerdo con el primero el Ministerio Público podía realizar toda suerte de actos que normalmente corresponden al Juez, sin limitación alguna, con lo que entre la instrucción formal y la sumaria sólo existía diferencia de órgano actuante, contrariamente a lo que sucede en las provincias argentinas donde opera el sistema procesal penal mixto. (VELEZ M., en cita que de él hacen VAZQUEZ IRUZUBIETA Y CASTRO, en su obra "Procedimiento Penal Mixto", ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1969, Tomo III, p. 416, ya que no fue localizar la obra del primero a que hacen referencia).

ción o investigación que debe realizarse previamente a la citación a juicio está a cargo de un Juez y no del Ministerio Público. (Ver arts. 388 y ss. del Código Procesal Penal de Salta); y en la Provincia de Entre Ríos, a pesar de que el Código vigente (cuyo Proyecto fue redactado por el profesor Raúl E. Torres Bas) contempla el "Procedimiento de información sumaria —Citación Directa—", incluyéndose algunas reformas en relación con las legislaciones respectivas de Córdoba y Costa Rica (ver arts. 440 a 453 del C.P.P.E.R.), el capítulo y artículo referidos a dicho procedimiento fueron suspendidos conforme a la disposición transitoria del art. 3 inc. 2 de la Ley 4843, aunque ignoro si ya se permitió su aplicación.

Precisamente la nota característica de este procedimiento está en que el Ministerio Público se constituye, en determinados casos, en un verdadero investigador, aunque no en la forma absoluta que el Código Procesal Penal italiano de 1930 inicialmente había señalado, ya que su actividad en tal sentido (bastante discutida por cierto) tiene una serie de límites y restricciones, como luego podremos observar.

Tampoco esa especial función investigadora que nuestro CPP confiere al M.P. por medio del Agente Fiscal, alcanza los límites de transformación absoluta a que se ha llegado en Alemania, a partir de la Gran Reforma de 1975, pues que en este país, una vez que se efectuaron las investigaciones y estudios correspondientes, se llegó a la conclusión —que no nos atrevemos a valorar sino únicamente a señalar como extrema— de suprimir la instrucción judicial, por cuanto era justamente en esa fase del juicio donde se producían los retrasos alarmantes en la tramitación de los procesos.

Así lo apuntan algunos estudios (2) que nos han servido para conocer los alcances de esa profunda reforma del ordenamiento alemán en lo que se refiere a las actividades del M.P.

El procedimiento de investigación ("instrucción" o información sumaria) a cargo del Ministerio Público, ha sido bastante criticado por no pocos tratadistas (en especial italianos y argentinos) que, con interesantes argumentos —a pesar del criterio del profesor Vélez Mariconde—, apuntan la incongruencia y confusión de las funciones típicas del M.P. (o M.F.) como órgano requirente, con las del juez, dando origen a una especie de funcionario híbrido (el Agente Fiscal encargado de la Citación Directa) que no es una cosa ni otra, con todos los problemas de orden práctico (y aún de orden constitucional en nuestro país) que tal situación presenta.

Así por ejemplo el tratadista italiano Francesco Carnelutti, de reconocido prestigio, formula la siguiente crítica: *"Un error opuesto es el de encomendar al Ministerio Público la instrucción sumaria. La instrucción sumaria es lógica en manos del pretor; en manos del Ministerio Público es un contrasentido. La Instrucción es oficio de juez, no de parte. Que el Ministerio Público opere como parte (en sentido formal, aclaramos nosotros) en la instrucción formal y como juez en la instrucción sumaria, lleva al colmo la incoherencia. De la cual se ha hecho cargo el mismo legislador cuando, también en la instrucción sumaria, ha dispuesto la intervención del juez para la absolución. . ."*, más adelante agrega: *"La instrucción es oficio del instructor, y el instructor debe ser un juez. Que en la instrucción, como en el debate, operen junto al juez, más bien que ante el juez, también las partes, puede ser oportuno o no, según el ambiente histórico al cual se refiere el ordenamiento. En otros términos, adoptar para la instrucción el tipo inquisitorio o el tipo acusatorio, es cuestión que debe resolverse con mucha cautela. PERO ESTA FUERA DE DUDA, QUE, SI EL MINISTERIO PÚBLICO HA DE INTERVENIR EN LA INSTRUCCION, SU FIGURA NO DEBE SER LA DE QUIEN INS-*

(2) ERNESTO PEDRAZ PENALVA, quien realizó una investigación de esta Gran Reforma y su significado, en el Instituto Max Planck de Friburgo, expone al respecto: *"De las investigaciones realizadas se ha podido deducir que una de las causas relevantes de los retrasos en la tramitación de los procesos se encuentra en la instrucción del juicio. Consciente de ello el legislador de 1975 ha emprendido una profunda transformación, que constata primordialmente en la supresión de la instrucción judicial y en la correspondiente atribución al M.P. de determinadas tareas desempeñadas con anterioridad por el juez. Se ha llegado así a convertir el M.P. en el señor del sumario".* Más adelante continúa: *"¿Supone realmente esta transferencia al M.F. de una serie de tareas tradicionalmente desempeñadas por el juez una grave lesión a los principios del Estado de Derecho?"*. Intentando buscar una respuesta válida, Pedraz argumenta: *"... la Ley Fundamental de BONN, en su artículo 92 determina que el Poder Judicial estará confiado a los jueces, siendo ejercido por la Corte, así como por los Tribunales Federales previstos en la presente Ley Fundamental y por los Tribunales de los "Länder", de lo que podría decirse que es claro que el M.F. usurparía las funciones de la judicatura si entrara a conocer y decidir del ámbito que a aquél le es propio. Ahora bien, las actuaciones anteriormente competencia del juez y ahora del M.F., en base al 1. St. VRG. (primera ley de reforma procesal penal de 1/1/75) no suponen lesión alguna de los principios constitucionales, en cuanto que no se "subroga" en tareas específicamente jurisdiccionales, cuales son toda decisión que pueda suponer una entrada inmediata en la esfera de los derechos fundamentales de los particulares (ejemplo secuestro de correspondencia, libertad, etc.)"* PEDRAZ PENALVA, E. La reforma procesal penal de la R.F. de Alemania de 1975. Separata de la Revista de Derecho Procesal Iberoamericano. Abril-setiembre de 1976.

TRUYE, SINO LA DE QUIEN AYUDA A INSTRUIR". (La mayúscula no es del texto original) (3).

También el tratadista argentino Ricardo Levene (hijo), se manifiesta contrario a la institución de la citación directa, en la exposición de motivos del Código Procesal Tipo del que es coautor, advirtiendo que la misma no es otra cosa que la instrucción sumaria (judicial) con la que no existe prácticamente diferencia alguna. Expone que con la instrucción formal o judicial se encuentran garantizados los derechos de todos los individuos, ya que por ese medio están sumamente delimitadas las funciones de acusar y las de decidir. No comparte el criterio de poner en manos del Agente Fiscal la facultad de citar, detener, interrogar y conceder excarcelación al imputado, ya que a pesar de estar garantizados todos los procedimientos al respecto, quien lo realiza no es el juez. En cuanto a la celeridad que implica la adopción del instituto de la citación directa, entiende el autor que la misma podría igualmente conseguirse con un procedimiento correccional simplificado y realizado por el juez correspondiente. Concluye afirmando que la citación directa, tal como la han recibido los códigos modernos, constituye un procedimiento mixto algo confuso, porque en ciertos casos previstos por la ley, el Agente Fiscal, al no ser procedente la citación directa, debe requerir al juez la instrucción formal, cuestión que debe ser decidida definitivamente por éste (4).

Dejando de lado, por ahora, las críticas formuladas al instituto de la Citación Directa ("Instrucción Sumaria"), pasamos a analizar nuestra legislación vigente al respecto, procurando hacer de paso, algunas recomendaciones que orienten mejor lo dispuesto en diversas normas.

La institución estudiada se encuentra en nuestro CPPCR en el Capítulo I del Título II, comprendiendo los artículos 401 a 414.

El primer artículo referido establece cuándo es procedente la "citación directa".

Artículo 401.

"Se procederá por citación directa en las causas por delitos de acción pública:

- 1) *Cuando estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de libertad.*
- 2) *Si fueren cometidos durante una audiencia judicial y en los casos del artículo 388".* (Este último artículo se refiere a los falsos testimonios).

Seguidamente el artículo 402 establece las excepciones en que no corresponde el procedimiento de citación directa, expresando:

Artículo 402.

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no corresponderá citación directa:

- 1) *Si se tratare de un asunto complejo o la duración de las diligencias que deban practicarse fueren evidentemente incompatibles con el procedimiento sumario.*
- 2) *Cuando procediere la internación provisional del imputado (art. 296), y*
- 3) *Si existieren obstáculos fundados en privilegios constitucionales (arts. 171 y ss.), o se tratare de delitos imputados a funcionarios que administran justicia" (5).*

Con los datos proporcionados por las dos normas legales anteriormente expuestas, hemos procurado definir la institución analizada de la siguiente manera:

"La denominada CITACION DIRECTA es un procedimiento sumario de especiales características, a cargo del Ministerio Público (representado por el Agente Fiscal), establecido para investigar aquellas causas por delitos de acción pública que no tengan pena privativa de libertad, o que teniendo, sea con pena de prisión no mayor de tres

(3) CARNELUTTI, F. *Cuestiones sobre el proceso penal* ("Poner en su puesto al Ministerio Público"), Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, ps. 216 y 217.

(4) LEVENE, R. "La Reforma y la unificación procesal argentina", (p. 193) en cita que de él hacen VAZQUEZ Y CASTRO en su ob. cit. Tomo III, ps. 416 y 417, ya que no fue posible localizar el texto original de la obra de Levene.

(5) Consideramos que esta última parte del inciso 3 está incompleta porque excluye del procedimiento de citación directa a los "Funcionarios que administran justicia" únicamente cuando les sean imputados delitos, sin especificar que deben serlo "en el ejercicio o desempeño de sus cargos", no creemos nosotros que podría justificarse la excepción y no por cometer cualquier clase de delito (incluso culposos). En todo caso la omisión (para los que pudiesen compartir nuestro criterio) proviene del mismo CPP de la Provincia de Córdoba (Argentina). (Ver artículo 312 del mismo).

años, así como los delitos que fuesen cometidos en una audiencia o actuación judicial, exceptuando los casos que taxativamente señala la ley (art. 402 CPPCR)."

Las "características especiales" aludidas son las que seguidamente iremos comentando.

La Ley ha previsto el caso de que exista discrepancia o disconformidad entre el Agente Fiscal y el Juez de Instrucción sobre la procedencia o no de la citación directa, indicando que el incidente será resuelto por el Tribunal de Apelación, sin trámite ni recurso alguno, en el "término" o plazo máximo de veinticuatro horas (art. 403 CPPCR).

Cuando corresponde el procedimiento sumario estudiado, el Agente Fiscal debe practicar lo que la ley denomina "información sumaria" (art. 404 ídem.), pero que no es otra cosa que una "instrucción" abreviada o rápida, para caracterizarla de mejor manera. Esta información sumaria o instrucción rápida, la practica dicho funcionario actuando por propia iniciativa, en virtud de denuncia o por comunicación de la policía, para reunir los elementos necesarios que servirán de base a su "requerimiento" posterior. Precisamente este requerimiento es el que viene a justificar el nombre de "citación directa", porque una vez reunidos los elementos probatorios necesarios, el Agente Fiscal pasa "directamente" a juicio oral o debate al "imputado" (o inculpado), sin haber mediado antes auto de procesamiento (formalidad propia de la instrucción formal o judicial), y sin que contra el "requerimiento de citación directa" se conceda recurso alguno.

Sin embargo debe aclararse que no siempre es necesario que el Agente Fiscal realice la mencionada "información sumaria", pues la misma ley (art. 404) le faculta para fundamentarse en el sumario de prevención y formular de una vez el requerimiento de citación a juicio. Así por ejemplo, recibidos los informes escritos del Organismo de Investigación Judicial (sumario de prevención), el Agente Fiscal puede fundamentarse en ellos para proceder a realizar su requerimiento, debiendo cumplir únicamente con el requisito que le ordena el artículo 413 íbidem, sea la obligación de recibir declaración (indagatoria) al imputado.

A pesar de que la ley autoriza al Agente Fiscal a actuar del modo que anteriormente señalé, en la práctica se ha observado, que los Agentes Fiscales

se convierten en verdaderos "jueces instructores", reiterando en no pocos casos las averiguaciones hechas por las autoridades del Organismo de Investigación Judicial, con lo cual dejan de aplicar lo permitido por el artículo 404, probablemente ante la creencia de la no aceptación por parte de los jueces penales de sus requerimientos. Se hace, pues necesario insistir en esa facultad, a la que el profesor Vélez M. le da mucha importancia, ya que precisamente se trata de aligerar o abreviar los procedimientos, sin necesidad de practicar directamente ninguna investigación. (Ver para mayor información sobre este punto, las explicaciones de las Reformas del Código Procesal Penal de Córdoba que hace el prof. Vélez Mariconde, y que se incluyen al final de este trabajo).

Durante la información sumaria practicada por el Agente Fiscal, éste puede realizar una serie de actos sin necesidad de cumplir las normas de la instrucción judicial, salvo la declaración del imputado, las inspecciones, y las denominadas por nuestra ley "requisas personales" y "secuestros". (Art. 404 ídem, párrafo final).

Si el Agente Fiscal ordena los denominados por la ley "actos definitivos e irreproducible" (art. 405), éstos deben ser practicados por el Juez de Instrucción BAJO PENA DE NULIDAD, con arreglo a los artículos 191 y 192 del CPPCR.

Así por ejemplo, la inspección "ocular" y el llamado secuestro ("decomiso") entran dentro de esas previsiones, dificultando en el caso de la primera, un desarrollo rápido y eficaz por parte del representante del M.P., ya que como es sabido, muchas veces (por no decir todas) las inspecciones deben ser realizadas con la mayor prontitud para evitar la desaparición de cualquier elemento probatorio (sobre todo en los accidentes de tránsito con lesiones culposas, cuyo conocimiento corresponde por regla general al procedimiento de citación directa) y si el juez instructor no se encuentra en ese momento en su despacho, o se encuentra en otra diligencia, constituiría serio obstáculo para el buen desarrollo de las investigaciones.

Una de las disposiciones más controvertidas es la que se refiere a la facultad de citar, detener, e interrogar al imputado (con arreglo a las normas de la instrucción judicial) que se concede al Agente Fiscal (art. 406 CPPCR), puesto que se afirma, no sin cierta razón, que éstas son potestades que úni-

camente puede tener el juzgador (por tratarse de potestades jurisdiccionales en esencia) (6), a lo que VELEZ MARICONDE replicaba, en defensa de esa facultad, que generalmente no procede la prisión preventiva (entendida ésta no como el instituto que opera en la instrucción formal, sino como detención en términos comunes) contra el imputado de delitos leves, además de que éste puede, en caso de que su detención se prolongue más de cierto tiempo (48 horas en Argentina, y 24 horas en Costa Rica) solicitar al Juez de Instrucción su libertad (7) cuya resolución al respecto es irrecurrible según nuestra legislación procesal (párrafo final del art. 406 CPPCR).

Sin embargo la respuesta dada por el profesor Vélez Mariconde no nos satisface plenamente, porque a pesar de que existe un control jurisdiccional para cuando la detención se prolongue más del tiempo antes señalado, únicamente es operante cuando el imputado así lo solicita:

"Cuando la detención se prolongare más de veinticuatro horas, el detenido podrá pedir al Juez de Instrucción su libertad, con caución o sin ella" (art. 406, último párrafo). (El subrayado no es del texto).

La disposición anterior significa que el control del juez opera sólo cuando el imputado lo solicita, siendo para él facultativo hacerlo. En la práctica ocurre, generalmente, que los imputados detenidos a la orden de los Agentes Fiscales en asuntos de ci-

tación directa no recurren a la facultad antes dicha, con lo cual su detención se puede prolongar hasta 15 días, que es el término que debe durar la información sumaria cuando el imputado se encuentra privado de su libertad (art. 408 *ibídem*). Como no existe procesalmente en nuestra legislación, resolución alguna que pueda dictar el Agente Fiscal ordenando la detención de una persona, se recomendó por parte de los señores Magistrados de Corte Plena, en su Circular No. 32 del 20 de octubre de 1976, que se dictara una "resolución lacónica" ordenando dicha detención, en vez de hacerlo por simple nota de remisión a la cárcel (8).

Sin embargo esa solución, dicho sea con todo respeto, tampoco nos satisface porque, además de tratarse tan sólo de una recomendación, no tiene apoyo legal alguno.

La situación anterior ha dado origen a no pocas discusiones sobre la constitucionalidad o no de la norma que le permite al Agente Fiscal ordenar la detención de las personas (art. 406), desconociendo si ha sido presentado algún recurso de inconstitucionalidad con base en dichas circunstancias. Sin embargo es interesante anotar que sí se han presentado algunos recursos de "hábeas corpus" originados en esas detenciones, pero sin pronunciarse sobre el verdadero fondo del asunto.

Dispone el artículo 37 de nuestra Constitución Política lo siguiente: "NADIE PODRÁ SER DETENIDO SIN UN INDICIO COMPROBADO

(6) Ver crítica hecha por LEVENE en nota anterior. Ricardo Núñez, al comentar las atribuciones del Agente Fiscal en la información sumaria señala: "Aquí el Agente Fiscal actúa a la vez, como Juez dotado de un limitado poder jurisdiccional y como 'órgano requirente', dotado de los poderes necesarios para informarse y requerir al Tribunal competente la citación a juicio del imputado." (Núñez, R., Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba; Ed. Lerner, Córdoba, Buenos Aires, 1978, p. 65) con lo cual reconoce esa función mixta o híbrida del Agente Fiscal el Agente Fiscal no ejerce ninguna facultad jurisdiccional —afirmación muy discutible—, replicando aquél: "¿Pero, instrucción reducida?". Así se pensó al discutirse el proyecto de Código (de Córdoba) de 1939: "De manera —se dijo— que en términos generales, el Agente Fiscal se convierte en Juez de Instrucción". (Cámara de Senadores —Diario de Sesiones— Córdoba, 1939, p. 800) (Núñez, R. ob. cit., p. 46). Pensamos sin embargo, como bien explica Montero Aroca, que "la jurisdicción como potestad es, además, indivisible, y que, por lo tanto, todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad, con todos sus elementos; no se tiene parte de la jurisdicción, se tiene potestad o que nos parece cuestionable afirmar la existencia de poderes jurisdiccionales limitados.

(7) VELEZ MARICONDE, A., en cita que de él Vázquez y Castro en su ob. cit. (Tomo III) p. 416.

(8) "Circular No. 32, San José, 20 de octubre de 1976. Asunto: resolución para detener a los imputados. A LOS JUECES DE INSTRUCCION Y AGENTES FISCALES SE HACE SABER: Que la Corte Plena, en sesión celebrada el trece de setiembre del corriente año, dispuso recomendar a Uds. que en lo sucesivo, cuando legalmente corresponda detener al imputado después de recibida su declaración y si los hechos y circunstancias dieran mérito para ello, la ordenen así por medio de una resolución lacónica que deben dictar en el expediente en vez de limitarse a agregar a los autos la copia de la simple nota de remisión del reo a la cárcel. Se sobreentiende que no es necesario dictar resolución para ordenar a las autoridades de policía o de investigación que aprehendan al presunto imputado, a fin de presentarlo ante el Juez o Agente Fiscal para que se le reciba declaración. Gonzalo Brenes, Secretario de la Corte".

DE HABER COMETIDO DELITO Y SIN MANDATO ESCRITO DE JUEZ O AUTORIDAD ENCARGADA DEL ORDEN PUBLICO, EXCEPTO CUANDO SE TRATARE DE REO PROFUGO O DELINCUENTE IN FRAGRANTI; PERO EN TODO CASO DEBERA SER PUESTO A DISPOSICION DE JUEZ COMPETENTE DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE VEINTICUATRO HORAS" (El subrayado no es del texto).

La anterior disposición no deja lugar a dudas de que solamente el juez puede ordenar que la detención de una persona se prolongue más de veinticuatro horas, y el Agente Fiscal, aunque puede interpretarse que se trata de una autoridad encargada del orden público, no es un juez, y por lo tanto no puede ordenar la detención hasta por los quince días a que alude el artículo 408.

En razón de lo dicho nos parece que los artículos 406 y 408 tienen visos de inconstitucionalidad, motivo por el cual hay que armonizarlos para evitar que rocen con lo dispuesto en la norma constitucional referida, o reformar ésta para permitirle al Agente Fiscal dicha detención, lo que no nos parece muy plausible. En todo caso, se hace más sencillo reformar las leyes que la Constitución, y nos parece que el modo menos complicado de lograrlo es que el artículo 406 disponga que siempre que la detención se prolongare más de veinticuatro horas, el Agente Fiscal deberá (obligatoriamente) comunicarlo al Juez de Instrucción para que éste resuelva la situación del imputado.

En resumen podemos decir que la "información sumaria" debe durar quince días (con el problema constitucional anteriormente explicado) a contar de la detención del imputado, o un mes si se encontrare en libertad (art. 408 ídem); de ahí que el procedimiento sea bastante ágil, casi sin formalidades, (salvo las señaladas) que eventualmente pueden demorar el mismo.

También puede ocurrir que por algún motivo el Agente Fiscal no haya podido concluir su información sumaria al término de los quince días (contados en días naturales) o del mes que por ley se le señala, entonces deberá informar enseguida al Juez de Instrucción sobre el motivo de la expresada demora, y podrá solicitar una prórroga de diez días como máximo, o que se proceda por instrucción formal o judicial (art. 409 ídem).

Por lo general se solicita que se proceda por instrucción cuando el asunto se vuelve "complejo" (empleando las palabras del mismo cuerpo de leyes procesales) y que afortunadamente son los menos.

Si la demora es injustificada, debe ponerse en conocimiento del Fiscal del Tribunal de Apelación (cargo que actualmente desempeñan los mismos fiscales de juicio, según el "turno" u orden correspondiente).

Negada la prórroga o vencido el nuevo plazo concedido, el Agente Fiscal deberá requerir obligada e inmediatamente la instrucción judicial, la que debe ser ordenada por el juez resolviendo sin demora la situación del imputado. (Art. 410) (9).

Como ya expusimos, si el Agente Fiscal considera procedente ir a juicio (o debate), debe solicitar al tribunal competente que decrete la citación del imputado presentando el mencionado "requerimiento de citación directa" (o requerimiento de citación a juicio), conforme los requisitos del artículo 341 de nuestro Código. (Art. 412).

Pero si por el contrario estima que carece de fundamento para requerir la mencionada citación a juicio, entonces debe solicitar al Juez de Instrucción el sobreseimiento (que en cualquier caso siempre es definitivo), o que procediendo por instrucción ordene la prórroga extraordinaria:

Artículo 414.

"En tal caso, si la causa fuere de competencia de Juez Penal, el de instrucción dictará sin trámite el sobreseimiento o prórroga extraordinaria. Si la causa fuere de competencia de Tribunal de Juicio, procederá conforme a la primera parte del artículo 347". (El subrayado no es del texto).

Precisamente nos hemos permitido subrayar en la anterior disposición legal, otro de los aspectos que dan base a críticas desfavorables al procedimiento de citación directa, pues como puede observarse, existe una total imposición de voluntad del Agente Fiscal sobre la autoridad del Juez de Instrucción. Aquél le solicita el sobreseimiento o prórroga extraordinaria (en casos de competencia de Juez Penal, que son los que por regla general no exceden de pena de prisión de tres años), y el Juez

(9) Siempre que la información sumaria se convierta en instrucción judicial o formal, los actos cumplidos de acuerdo con las normas de la última conservarán su validez. (art. 411 CPPCR).

de Instrucción debe resolver en uno u otro sentido, obligadamente, sin determinar si el funcionario del M.P. tiene o no razón, quebrantándose, en nuestro criterio, los artículos 153 y 154 de la Constitución Política de Costa Rica.

El quebranto de la primera disposición constitucional se produce porque en ella se dispone que únicamente será el Poder Judicial quien podrá resolver definitivamente sobre las causas civiles, penales, etc.; y el de la segunda disposición en cuanto se dice que el Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la Ley (primero aquélla que ésta).

Se ha querido soslayar el anterior quebranto de las normas constitucionales diciéndose que el Ministerio Público es parte del Poder Judicial (en virtud de la dependencia que se estableció al ser puesto en vigencia el actual Código de Procedimientos Penales), pero se olvidan, quienes tal postura mantienen, que también existen otros organismos que son parte del Poder Judicial (la Policía Judicial, por ejemplo) que en tal caso, de ser cierta su creencia, podrían entonces válidamente resolver las controversias o "litigios" judiciales, lo que a todas luces es absurdo.

Nos parece extraño, además, que el Juez tenga que dictar una "resolución" (de sobreseimiento o de prórroga extraordinaria) que no ha sido producto de su razonamiento ni de su apreciación, sino

"impuesta" por el representante del M.P., que de esta manera tan irregular se convierte en autoridad Juzgadora ("decisora").

La administración de justicia (compuesta tanto por órganos propiamente jurisdiccionales como por los que no lo son) es una labor bastante compleja, que requiere un profundo conocimiento de las leyes, pero no debemos buscar soluciones (quizá en un afán de simplificarla) que puedan perjudicar su normal desarrollo (10).

En cuanto al juicio oral o debate que se realiza en el procedimiento de citación directa, debe decirse que es bastante parecido al que se produce en el juicio común, e inclusive la mayor parte de las disposiciones de éste son aplicables a aquél, de acuerdo con lo establecido por el artículo 415 CPPCR.

Para concluir este trabajo debo manifestar que el Congreso Jurídico del año 1977, propuso una serie de reformas al actual Código Procesal Penal, incluyendo el procedimiento de Citación Directa, (dichas reformas fueron publicadas en la Revista de Ciencias Jurídicas No. 36) pero, como puede observarse, el artículo 406 no fue reformado y en el 408 lo que se propone es prolongar hasta 45 días la duración de la información sumaria cuando el imputado se encuentra en libertad, motivo por el cual los problemas que hemos comentado siguen existiendo, de acuerdo con nuestro criterio.

A N E X O :

EXPLICACION DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (ARGENTINA) EN LO QUE CONCIERNE A LA CITACION DIRECTA.

Nota: La presente explicación forma parte del trabajo que dirigió el profesor Alfredo Vélez Mariconde al Ministro de Gobierno Luis Eduardo Martínez Golletti, el 29 de abril de 1968, en relación con las reformas al Código de la materia cuya redacción se le había encargado. El proyecto del referido profesor argentino fue aprobado y constituye el actual Código de Procedimientos Penales de Córdoba.

(10) Nos permitimos recomendar en este aspecto, un trabajo de nuestro Director de Tesis, Dr. Leonardo Prieto-Castro, que lleva por título "La Administración de Justicia" (Separata de la Revista de Derecho Procesal Iberoamericana Número IV, octubre-diciembre de 1974).

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. CITACION DIRECTA

"A pesar de que el M. Fiscal no cuenta con todo el personal ni con las comodidades que serían necesarias, no hay duda que la hoy llamada "Instrucción sumaria" ha dado los resultados prácticos que esperábamos: no podía ser de otro modo, pues la institución existe (con distintos nombres) en las legislaciones de mayor prestigio, que así evitan la instrucción jurisdiccional y aceleran el trámite de las causas leves.

Esto explica que sean muy pocas las reformas sustanciales proyectadas.

Bajo el aspecto tecnológico, la nueva designación y el método adoptado servirán para refirmar la verdadera naturaleza de la institución: la citación directa (que hace el Tribunal de Juicio al imputado, para que éste responda a la acusación del órgano requirente) no implica un segundo tipo de instrucción sino un procedimiento especial sin etapa instructoria, disciplinando para abreviar la tramitación de los procesos por delitos leves de acción pública, siempre que no se trate de asuntos complejos o que no existan otros motivos que aconsejan la actuación del órgano jurisdiccional.

En una reunión que se efectuó en Villa María (según Comercio y Justicia del 30/X/59) se sostuvo que nuestra instrucción sumaria "no asegura en favor del imputado las garantías del debido proceso", es decir, que es inconstitucional. Este "descubrimiento" de nuestro gravísimo error (también atribuido a los jueces y abogados de nuestra provincia y de Mendoza, donde el procedimiento de citación directa rige desde hace tantos años), demuestra que la instrucción no ha sido entonces bien comprendida.

El principio de que nadie puede ser penado sin juicio previo (aludido como antes se expresa por una traducción literal de la fórmula norteamericana) no aparece ni siquiera rozado por este procedimiento, puesto que sólo significa que en ciertos casos se suprime la instrucción jurisdiccional (lo mismo que ocurre en el juicio por delito de acción privada).

La Constitución Nacional no impone la existencia de un proceso mixto, constituido por una instrucción preparatoria y un juicio definitivo: sólo exige un "juicio previo" a toda pena. Así se explica que la primera sea eventual (también está ausente en el juicio por faltas o contravenciones,

donde la acción penal resulta promovida sólo por la autoridad policial).

Tal vez esta incompreensión —en la que también incurren algunos procesalistas argentinos— es el mejor argumento para justificar la designación y el método adoptado: la citación directa sólo implica autorizar que el órgano encargado del ejercicio de la acción pública pueda formular acusación directamente ante el tribunal de juicio, sin que sea necesario practicar la instrucción jurisdiccional. La investigación sumaria previa, por lo tanto, no es una verdadera instrucción, sino el medio necesario para que el M. Fiscal pueda encontrar fundamento a su pedido de citación.

1. La última reforma del C. Penal —que ahora reprime el hurto, la usurpación, el atentado y la resistencia a la autoridad con pena máxima de tres años de prisión— aconseja modificar el tope hasta esa cifra, no sólo porque la pena mínima es de uno a dos meses, sino también porque la investigación de esos hechos (numerosos) es generalmente simple.

Al establecer, por otra parte (art. 418, inc. 1), que la citación directa procederá también cuando el delito esté reprimido con pena no privativa de libertad, resulta claro que es indiferente la cantidad de la multa o de la inhabilitación amenazadas, sean estas penas únicas o conjuntas con la de prisión. Con esto se resuelve un problema que ha ofrecido dificultades y que ha determinado una jurisprudencia inaceptable.

Desde luego como esta competencia (impropia) del Agente Fiscal no se equipara de modo absoluto con la del Juez Correccional, la acción deberá ser promovida ante este magistrado o ante la Cámara en lo Criminal, según la gravedad del delito cuya existencia se afirme.

2. En las excepciones del art. 419 se comprenden casos no previstos específicamente por el C. actual, mientras que la fórmula tiende a demostrar mejor que en ellos no hay una conversión (en sentido estricto) del procedimiento. Claro que si en el curso de la investigación fiscal resultase la procedencia de la citación directa, será necesario proceder por la vía ordinaria, pero no se tratará entonces de una conversión similar a la dispuesta por los arts. 426 y 427.

La distinción es necesaria (volvamos a repetir) para determinar la competencia del Juez Correccional: este magistrado no será competente en los casos indicados en el art. 419: pero si cuando la instrucción resulta simplemente, por haber excedido el término de la información sumaria del A. Fiscal (art. 27).

3. Cuando el imputado objeta la procedencia de la citación directa ante el Juez de Instrucción, la resolución de este magistrado es irrecurrible (art. 420, primera parte); ya lo establece el Código vigente (art. 313).

En cambio, muy distinta es la situación procesal cuando a ese respecto discreparen el Agente Fiscal y el Juez: el incidente será resuelto entonces por la Cámara de Acusación. Como no se trata de un conflicto de competencia en sentido estricto, puesto que el A. Fiscal no ejerce jurisdicción, no se justifica que deba resolverlo el Tribunal Superior, como ahora ocurre.

4. Como el art. 421 se quiere aclarar:

1, que en los casos de citación directa, el A. Fiscal puede practicar una información sumaria (breve investigación) a fin de reunir los elementos de juicio necesarios para fundar su requerimiento. Esta es la finalidad prevista por la ley, sin perjuicio

de que algunos actos —si son cumplidos de acuerdo con las normas de la instrucción— puedan ingresar en el debate. Lo último no puede ser objetado: la situación institucional del M. Fiscal (órgano del P. Judicial) constituye plena garantía de imparcialidad.

2, que esa investigación previa pueda practicarse por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o de los actos del sumario de prevención; es decir, se tutoriza expresamente un procedimiento fiscal de oficio, consecuente con los principios de legalidad y oficiosidad. Podría pensarse que esta prevención no es indispensable ante la significación de esos principios (C.P. art. 71).

3, que para formular el requerimiento de citación directa, el A. Fiscal podrá basarse en el sumario policial, sin necesidad de practicar directamente ninguna investigación, excepto la necesidad de que reciba declaración al imputado (art. 430).

4, se establece implícitamente, pues, que el pedido de sobreseimiento se debe basar en los actos que practique el M. Fiscal.

"Esta exigencia obedece al valor que a dicho pedido le acuerda el art. 364 in fine". (Los subrayados no son del texto original).

B I B L I O G R A F I A

CARNELUTTI, Francesco. *Cuestiones sobre el proceso penal*. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1961.

CLARIA OLMEDO, J. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Ediar, S.A., Buenos Aires, Córdoba, 1962.

FLORIAN, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Ed. Bosh, Barcelona, S. F. E.

LEONE, G. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (Traducción de S. Sentís Melendo) Ed. Juríd. Europa-América. 1963.

MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al Derecho Procesal*. Ed. Tecnos, Madrid, 1976.

NUÑEZ, Ricardo. *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*. Ediciones Lerner, Córdoba, Buenos Aires, 1978.

PEDRAZ PENALVA, Ernesto. *La Reforma Procesal Penal de la R. F. de Alemania de 1975*. Separata de la Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1976.

VAZQUEZ IRUZUBIETA, C. y CASTRO, R. A. *Procedim. Penal Mixto*, Edit. Plus Ultra.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. 2 ed. Lerner, Buenos Aires, 1969. Explicación a las reformas del Código Procesal Penal de Córdoba, 1967.

Significado de algunas siglas utilizadas:

CPP	(Código Procesal Penal)
CPPCR	(Código Procesal Penal de Costa Rica)
CPPER	(Código Procesal Penal de Entre Ríos, Argentina)
CPPC	(Código Procesal Penal de Córdoba, Argentina)
MP o MF	(Ministerio Público o Ministerio Fiscal)